

| | | |
|--------------------|---|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 053180405118 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 131-0568-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB... | |
| Fecha: | 22/05/2020 | Hora: 14:40:50.33... Folios: 4 |

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 131-1166 fechada el 10 de octubre de 2018, la Corporación modifica el Artículo segundo de la Resolución 112-2962 del 09 de julio de 2014, notificada el 6 de mayo de 2015 por medio de la cual Cornare otorgo el permiso de vertimientos a la sociedad **AVON DE COLOMBIA LTDA.**

En la precitada Resolución en su **Artículo segundo**, se le informó que el otorgamiento conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, entre las que se encuentran:

- Realizar una caracterización anual a la PTARD "ECOBANCH", para lo cual se tendrá en cuenta:

Sistemas de tratamiento doméstico STARD:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Caracterizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida de sistema), tomando los datos de campo Ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros contemplados dentro de la Resolución 0631 de 2015.

Parágrafo 1°: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo veinte (20) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 2°: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registro fotográfico, certificados, entre otros)

Parágrafo 3°: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS-INSTRUMENTOS ECONOMICOS-TASA RETRIBUTIVA-Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 4°: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa-Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en Aguas Superficiales, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2 parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

Mediante escrito con radicado 131-9986 del 20 de noviembre de 2019, la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S, allega caracterización de aguas residuales domésticas y presenta los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, funcionarios técnicos emitieron el informe técnico de control y seguimiento No. 131-0686 fechado el 16 de abril de 2020, en el cual se anuncia lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

26.1 **AVON COLOMBIA S.A.S**, cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por Cornare mediante Resolución 112-2962 fechada el 9 de julio de 2014 modificado por Resolución 131-1166 fechada el 10 de octubre de 2018, por un término de 10 años, vigente desde el día 6 de mayo de 2025.

26.2 Con la caracterización realizada a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, allegada a Cornare mediante el oficio con radicado número 131-9986 del 20 de noviembre de 2019, la parte interesada está dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución 131-1166 del 10 de octubre de 2018 en su Artículo segundo.

26.3 Los resultados de la caracterización de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de AVON COLOMBIA S.A.S, cumple; con lo establecido en la Resolución 0631 del 2015, capítulo V, Artículo 8; con una carga ≤ 625 Kg/día, para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, toda vez que su valor reportado es inferior al establecido en dicha Resolución, también cumple con los objetivos de calidad para el tramo donde se vierte, que es el tramo 13 en la Quebrada La Mosca donde se tiene como objetivo para el corto, mediano y largo plazo un uso industrial, establecido en la Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su capítulo II, “Disposiciones aplicables a los vertimientos puntuales de aguas residuales”; y en su capítulo III, “Valores límites máximos permisibles microbiológicos en vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD Y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales.”

Que en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 reza lo siguiente: **PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.** “Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.”

Decreto 050 de 2018, Artículo 9. *Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. *La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

(...) Numeral 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que lo establecido en el Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-0688 fechado el 16 de abril de 2020, será acogido por la Corporación y en tal sentido, se procederá a requerir al interesado para que dé cumplimiento a lo establecido en éste.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información allegada por la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S**, mediante oficio con radicado 131-9986 fechado el 20 de noviembre de 2019, **dándole cumplimiento** al Artículo segundo de la Resolución 131-1166 fechada el 10 de octubre de 2018.

PARÁGRAFO: Allegué a la Corporación caracterización anual de la PTARD “ECOBANCH” según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, y presente los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S**, para que en un **término máximo de 30 días**, contados a partir de la notificación del presente acto ajuste la evaluación ambiental del vertimiento con fundamento en el Decreto 050 de 2018 que modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.3, específicamente sus estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO: En el siguiente Link podrá encontrar los términos de referencia para la ELABORACIÓN DE LA EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO, de la que trata el DECRETO 1076 de 2015 y el DECRETO 050 de 2018, para usuarios con descarga a Fuente Hídrica Superficial. http://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/Terminos_Referencia_Evaluacion_Ambiental_Vertimientos_FH_V.02.pdf

ARTÍCULO TERCERO: RECORDAR Y REQUERIR a la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S**, que está compelida al cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 131-2962 fechada el 9 de julio de 2014 y la modificación que se hizo mediante la Resolución 131-1166 fechada el 10 de octubre de 2018, y **ADVERTIR** que de darse lo contrario podrá ser objeto de proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al Señor **ENRIQUE VALCKE MALLET**, representante legal de la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ENTREGAR, copia del Informe técnico No. 131-0686-2020 del 16 de abril de 2020, al interesado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás

EXPEDIENTE: 053180405118

Proceso: Control y Seguimiento
Fecha: 20/04/2020
Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo
Revisó: Abogada /Piedad Usuga Zapata
Técnico: María Isabel Sierra Escobar
Dependencia: Tramites ambientales